



Reitoria

Reitora: *Isabela Fernandes Andrade*

Vice-Reitora: *Ursula Rosa da Silva*

Chefe de Gabinete: *Aline Ribeiro Paliga*

Pró-Reitora de Ensino: *Maria de Fátima Cossio*

Pró-Reitor de Pesquisa, Pós-Graduação e Inovação: *Flávio Fernando Demarco*

Pró-Reitor de Extensão e Cultura: *Eraldo dos Santos Pinheiro*

Pró-Reitor de Planejamento e Desenvolvimento: *Paulo Roberto Ferreira Júnior*

Pró-Reitor Administrativo: *Ricardo Hartlebem Peter*

Pró-Reitor de Gestão da Informação e Comunicação: *Julio Carlos Balzano de Mattos*

Pró-Reitora de Assuntos Estudantis: *Fabiane Tejada da Silveira*

Pró-Reitora de Gestão de Pessoas: *Taís Ullrich Fonseca*

Conselho Editorial

Presidente do Conselho Editorial: *Ana da Rosa Bandeira*

Representantes das Ciências Agrárias: *Victor Fernando Büttow Roll (TITULAR)* e *Sandra Mara da Encarnação Fiala Rechsteiner*

Representantes da Área das Ciências Exatas e da Terra: *Eder João Lenardão (TITULAR)*, *Daniela Hartwig de Oliveira* e *Aline Joana Rolina Wohlmuth Alves dos Santos*

Representantes da Área das Ciências Biológicas: *Rosângela Ferreira Rodrigues (TITULAR)* e *Francieli Moro Stefanello*

Representantes da Área das Engenharias: *Reginaldo da Nóbrega Tavares (TITULAR)*, *Walter Ruben Iriondo Otero* e *Rafael de Avila Delucis*

Representantes da Área das Ciências da Saúde: *Fernanda Capella Rugno (TITULAR)*, *Tatiane Kuka Valente Gandra* e *Jucimara Baldissarelli*

Representantes da Área das Ciências Sociais Aplicadas: *Daniel Lena Marchiori Neto (TITULAR)*, *Eduardo Grala da Cunha* e *Maria das Graças Pinto de Britto*

Representantes da Área das Ciências Humanas: *Charles Pereira Pennaforte (TITULAR)* e *Lucia Maria Vaz Peres*

Representantes da Área das Linguagens e Artes: *Lúcia Bergamaschi Costa Weymar (TITULAR)*, *Chris de Azevedo Ramil* e *João Fernando Igansi Nunes*

GLOSARIO DE PATOLOGÍAS SOCIALES

**Jovino Pizzi
Maximiliano Sérgio Cenci (Orgs.)**

Pelotas, 2021





Filiada à A.B.E.U.

Rua Benjamin Constant, 1071 - Porto
Pelotas, RS - Brasil
Fone +55 (53)3284 1684
editora.ufpel@gmail.com

Chefia

Ana da Rosa Bandeira
Editora-Chefe

Seção de Pré-Produção

Isabel Cochrane
Administrativo

Seção de Produção

Suelen Aires Böttge
Administrativo
Anelise Heidrich
Assistente de Revisão
Alana Machado Kusma (Bolsista)
Angélica Knuth (Bolsista)
Design Editorial

Seção de Pós-Produção

Morgana Riva
Assessoria
Madelon Schimmelpfennig Lopes
Eliana Peter Braz
Administrativo

Revisão Técnica

Ana da Rosa Bandeira

Revisão Ortográfica

Traduzca (Porto Alegre)

Projeto Gráfico & Capa

Alana Machado Kusma

Universidade Federal de Pelotas / Sistema de Bibliotecas
Catalogação na Publicação
Elaborada por Leda Lopes CRB: 10/2064

G563 Glosario de patologías sociales [recurso eletrônico] / organizadores
Jovino Pizzi e Maximiliano Sérgio Cenci. - Pelotas : Ed. UFPel ,
2021.
319 p. : il.

E-book (PDF) : 3,34 MB
ISBN: 978-65-86440-62-1

1. Sociología. 2. Patologías sociales. 3. Convivencia social. 4. Com-
portamiento social. I. Pizzi, Jovino, org. II. Cenci, Maximiliano
Sérgio, org. III. Título.

CDD: 301.153

ÍNDICE

- 8** PRESENTACIÓN
Jovino Pizzi
Maximiliano Sérgio Cenci
- 12** AUTOINMUNIDAD
Edward Demenchonok
- 20** DOLOR SOCIAL CRÓNICO
Cristián Valdés Norambuena
- 36** BOVARISMO (EL)
Raphael F. Alvarenga
- 52** EDUCACIÓN SUJETA A RENDIMIENTO (LA)
Andrea Díaz Genis
- 61** EPIDEMIA DEL NEURONEOLIBERALISMO
PEDAGÓGICO
Miguel Andrés Brenner
- 84** ETIFICACIÓN
Patrici Calvo
- 95** GERONTOFOBIA
Elsa González Esteban
- 104** GRUPOS VULNERABLES
Juan Jorge Faundes Peñafiel
Patricia Perrone Campos Mello
- 116** HOSTILIDAD NECRÓFILA O MALIGNA
Jovino Pizzi
- 124** INTOLERANCIA INTERCULTURAL
Mauricio Langon

- 144** MASCULINIDAD HEGEMÓNICA
Maximiliano Sérgio Cenci
Marina Christ Franco
- 152** NO RESILIENCIA
Noéli Boscato
- 162** OVERLAPPING MALICIOUS
Jovino Pizzi
- 169** PANDEMIA DE LAS CIENCIAS DESARROLLISTAS
Noelia Carrasco
- 183** PENTECOSTALISMO: ¿Una expresión religiosa-
espiritual o un trastorno/una patología social?
Ulrique Sallandt
- 199** POSVERDAD
Domingo García-Marzá
- 212** RIGIDEZ IDENTITARIA
Nicolas Cuneen
- 230** SINECUROSIS SACRIPÁNTICA
Álvaro Veiga Júnior
Aline Accorssi
- 241** STALKING
Rafael Guerra Lund
- 250** TEOLOGIA/FILOSOFIA DEL SUFRIMIENTO
Ricardo Salas Astrain
- 262** TORTURA
Delamar José Volpato Dutra
- 280** TOTALITARISMO
Edward Demenchonok
- 317** LOS AUTORES

GRUPOS VULNERABLES

Juan Jorge Faundes Peñafiel | Patricia Perrone Campos Mello

VULNERABILIDAD

Etimológicamente, la palabra vulnerable proviene del latín *vulnerabilis*, por *vulnus* que significa “herida” y *abilis*, sufijo indicativo de “posibilidad” o potencialidad. Es decir, una persona es vulnerable (o un grupo en nuestro caso) porque puede ser herido o dañado.

Este acercamiento, desde las raíces latinas, enmarca la vulnerabilidad como una condición humana, dada por los constantes y múltiples riesgos propios de la existencia humana. Dichos riesgos, entre otros, están dados por la vida en sociedad, por los fenómenos de la naturaleza e incluso frente a nuestros propios actos. Luego, para definir la vulnerabilidad de ciertos grupos en un sentido social y normativo, como “patología social”, es necesario circunscribir las ideas, al menos, en dos aspectos: primero, entender la vulnerabilidad como aquella potencialidad que tienen ciertos grupos en particular de ser dañados en mayor medida, frente a la sociedad en su conjunto o frente a otros grupos; segundo, en cuanto al origen y las características particulares de la vulnerabilidad, como “patología social”.

Entonces, primero, definiremos la vulnerabilidad en relación con sectores de la población (más o menos extensos o delimitados) que llamamos “grupo vulnerables”; segundo, exploraremos una condición común a todos estos grupos que determina su vulnerabilidad como “patología social”, la exclusión; tercero, abordaremos el deber de actuación diligente del Estado, como intervención que pueda permitir un cambio en las interacciones sociales que avancen hacia la inclusión social; y, cuarto, dicha intervención, será abordada, en especial, con relación al deber de cautela judicial efectiva.

GRUPOS VULNERABLES

Así, en un primer acercamiento, con la expresión “grupos vulnerables” nos referimos a grupos de personas: (i) cuyos derechos son históricamente objeto de violaciones —“heridos”—; (ii) que gozan de un estatus de hecho inferior o desigual al de los demás integrantes de la sociedad; y finalmente (iii) que no tienen voz o tienen muy poca voz, para hacer valer sus derechos ante los poderes públicos y las instancias políticas mayoritarias, porque no son representados o sufren un déficit de representación (Mello, 2020; Mariño, 2001, p. 21-23).

De esta forma, los grupos vulnerables, si bien integran la sociedad en un sentido numeral, al mismo tiempo, son excluidos dentro de ella por no tener participación decisoria. Así, la exclusión, como “patología social”, es una forma de sufrimiento o de daño social que constituye una imposibilidad de base para la deliberación política y, por lo tanto, para la legitimidad democrática, porque los destinatarios de las normas no participan de su generación o justificación (Forst, 2014, p. 70-73). La vulnerabilidad consiste, desde esta perspectiva, en una desigualdad de poder que es consecuencia de una situación de sometimiento, dominación, discriminación, explotación o exclusión social. La vulnerabilidad deriva, entonces, de una “patología social” de desequilibrio

de poder y ante el poder, que no es conciliable con la igualdad democrática y la propia dignidad humana (Mariño, 2014, p. 22-23).

Asimismo, la inclusión como intervención para superar la patología social de la exclusión contiene dos dimensiones sucesivas. Primero, una íntima, subjetiva, del sufrimiento y el menosprecio que viven los excluidos -que podemos vincular a la idea de la “herida” o del “daño” —antes referida etimológicamente—, en que el reconocimiento, de partida, requiere la autovaloración, el reconocer los propios miedos, como presupuesto necesario para poder valorar, superar el miedo al otro y reconocerlo/la; segundo, desde esta dimensión subjetiva, transitar a la intersubjetiva, colectiva, política, de la deliberación democrática (Honneth, 1997, p. 178; y 2011), arraigada en los contextos históricos, sociales y culturales. Por ejemplo, en el caso de las identidades de género, antes de deliberar políticamente en torno al derecho al matrimonio “igualitario” (de personas del mismo sexo), ha sido necesario que esas personas fueran reconocidas en sus identidades diversas y primero que todo, que ellos se autovaloraran y superasen los prejuicios, para interactuar socialmente desde sus diversidades.

Desde esta descripción, son ejemplos de grupos vulnerables, entre otros,³⁷ las mujeres, los niños y niñas, los ancianos y ancianas, la población LGBT, la población carcelaria, las personas migrantes, los pueblos indígenas, sus comunidades e integrantes, las personas afrodescendientes y, genéricamente, quienes viven en situación de pobreza (Morales, 2016, p. 310-311). Además, las condiciones de vulnerabilidad de estos grupos pueden sumarse. Por ejemplo, las mujeres indígenas presentan, a lo menos, doble situación de vulnerabilidad, hasta triple se sostiene en los casos que se vincula a pobreza y cuando son niñas indígenas (Fernández y Faundes, 2019).

37. Por espacio en esta definición, no podemos ver las características peculiares de cada grupo, al efecto v. BELTRÃO, et al (2014).

LA EXCLUSIÓN COMO PATOLOGÍA SOCIAL

La exclusión, como patología social, refiere a la desigualdad. Se expresa como desigualdad material y política. Material en lo inmediato, pero con causas históricas, sociales, políticas y culturales de desmedro, de discriminación y de sometimiento. En este sentido, es también política y conlleva una dimensión de resistencia que refiere a las luchas por la inclusión democrática y la participación en la deliberación pública. En ese sentido, la inclusión es un factor de avance democrático, aunque no un punto de llegada, porque, al mismo tiempo, en muchos contextos históricos y sociales de asimetría, el menosprecio, la exclusión, son efectos de los procesos de dominación y colonización predominantes que impiden las dinámicas de inclusión y cohesión social (Gandler, 2012, p. 62; Faundes, 2017, p. 315). Con todo, si bien la exclusión tiene la potencia de generar más marginalidad; también, los procesos de resistencia pueden alterar las relaciones de poder potenciando avances democráticos.

Desde la dimensión política descrita los sectores o grupos marginados de la sociedad, aunque son parte de ella, su situación de exclusión los instala en una posición de ausencia de poder o de limitación relevante de poder, que los margina de los procesos decisorios democráticos —parafraseando a Rancière: *suman a la cuenta de las partes contadas, pero no tienen participación en la cuenta misma de tales partes* (RANCIERE, 1996, p. 17). Por esta razón, si bien la democracia se suele entender bajo el supuesto de la igualdad, como interacción de los iguales, solo constituye un “horizonte utópico” (Lechner, 1984). Esto es, la democracia, más bien, solo es una búsqueda de la igualdad, determinada por la lucha de los desiguales, los excluidos, por tener parte en la deliberación democrática de aquel orden que los ha dejado fuera (Faundes, 2015a, p. 85-121). En este sentido, la lucha democrática por la inclusión es esencialmente conflictiva, porque busca romper el orden social instituido por quienes tienen el poder histórico hegemónico en la toma de decisiones. Así, deliberación democrática y litigio democrático constituyen una dualidad agonística. Bajo esta mirada, la igualdad instituida, en un sentido hegemónico, es la

“patología social” constitutiva de la exclusión y las diversas luchas sociales intervienen buscando corregir -con mayor o menor éxito según el contexto- la facticidad de dicha *marginalidad igualitaria*.

Con todo, si bien la perspectiva democrática descrita permite explicar el conflicto democrático consustancial asociado al poder, al mismo tiempo, no impide la constante articulación institucional o la forma institucional del poder (Ranciere, 1996, p. 127-128; Mouffe, 1999, p. 14-15). Entonces, la democracia, así vista, sí implica la construcción (siempre limitada) del orden, en que confluyen en la esfera pública aquellos que sustentan el poder con quienes que estaban fuera del escenario, que no tenían parte, que “entran” a disputar el proyecto de orden.

De esta forma, un orden es más o menos democrático, si supera la “patología social” de la exclusión, en cuanto logra procesos de progresiva simetría social (Honneth, 1997, p. 117), de mayores posibilidades de poder de los que eran excluidos en la toma de las decisiones democráticas. El avance democrático (o el retroceso), bajo esta lógica, está dado por la mayor (o no) inclusión y participación social de los diversos grupos (vulnerables) e identidades colectivas que hasta antes eran excluidos. Entonces, referir a la profundización democrática, conduce a un orden de consensos y disensos, configurado por la interacción de las luchas por tal “exclusión/inclusión”.

En consecuencia, el derecho a la igualdad adquiere su sentido esencial, como “justicia mínima”, como derecho fundamental, radicado en la dignidad humana, a la decisión de lo público, de todos los pueblos, de todas las identidades, de todos los grupos excluidos, a reclamar su existencia, a disputar, articular y acordar políticamente sus derechos fundamentales, como justificación de la legitimidad de las normas que ellos mismos deberán observar (Forst, 2014, p. 44-54; Faundes, 2015b, p. 89-90). Asimismo, como principio de justicia basal, impone al Estado el deber de asegurar efectivamente las condiciones de existencia (políticas, económicas, sociales y normativas) de aquellos -excluidos- que no logran romper la vulnerabilidad estructural (Salas y Faundes, 2018).

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

En la intervención del Estado, al menos, se visualizan dos aspectos: por una parte, cabe al Estado un deber de actuar frente a las causas estructurales de la exclusión (aquellos déficits políticos históricos, sociales y culturales, que han determinado la vulnerabilidad de los grupos excluidos); por otra, asumiendo las condiciones de inequidad y falta de poder estructural que no son posibles de superar, el Estado, conjuntamente, tiene un deber judicial de actuación diligente en concreto.

Bajo el primer deber, atendiendo la vulnerabilidad como “patología social” arraigada en el desequilibrio político de ciertos grupos o sectores de la sociedad, se impone al Estado la obligación de establecer nuevas condiciones de equiparación que permitan superar la condición de vulnerabilidad-exclusión. Al efecto, más allá de las prestaciones asistenciales básicas que el Estado pueda asegurar (en el sentido de la pobreza en concreto), debe generar las condiciones estructurales mínimas de inclusión democrática. Debe adoptar las medidas necesarias para equiparar la capacidad de poder, la falta de representación o subrepresentación, respecto de la sociedad mayoritaria u otros grupos, como punto estructural que ha determinado la exclusión (Morales, 2016, p. 296-298 y 311).

Esta intervención supone avanzar hacia una concepción democrática basada, esencialmente, en la igual valoración de los sujetos y grupos, no solo en derechos nominalmente, sino en su dignidad y posición como actores políticos –en simetría-, con la misma potencia de decir y deliberar por sus derechos, superando los respectivos contextos de exclusión (Faundes, 2019; Salas y Faundes, 2018, p. 701). Así, la inclusión de los vulnerables se constituye en valor democrático fundamental, como categoría ética de la convivencia democrática y nueva matriz política e institucional que altera los presupuestos estructurales de la vulnerabilidad. Esta matriz requiere ser instalada axiológicamente en el ordenamiento positivo, como acuerdo fundamental en torno a la plena inclusión (Salas, 2003, p. 59-61) que permitirá articular los procedimientos y establecer los puentes necesarios para el reconocimiento, como diálogo entre grupos, pueblos, sus identi-

dades y sus culturas (Yrigoyen, 2013), en simetría de poder, como nueva condición ética-política-normativa del Estado de Derecho Democrático.

Entonces, desde esta perspectiva, podemos decir que el principio de igualdad debe entenderse en un sentido amplio, evolutivo, como el derecho humano radicado en la dignidad fundamental de toda persona, grupos y pueblos, a desenvolverse y desarrollar su vida conforme todos los aspectos de su identidad personal y colectiva, lo que comprende su identidad, marco cultural y las formas de vivir y sentir de quienes comparten valores culturales, espirituales, religiosos y normas sociales.

ALCANCES DEL DEBER ESTATAL JUDICIAL DE CAUTELA EFECTIVA

Bajo la segunda perspectiva, en particular frente a las inequidades estructurales subsistentes, en los jueces radica el deber de proteger los grupos vulnerables como, quizás, el único espacio en que existe la posibilidad de que sus derechos sean, primero reconocidos y, luego, respetados en un sentido material.³⁸

Primero, el Estado tiene un deber de actuación diligente en la protección de los derechos fundamentales. Ello supone un marco de garantías que deben asegurarse efectivamente para limitar las posibilidades de disputa o restricción de los derechos a los grupos vulnerables por quienes tienen mayores grados de representación democrática, interviniendo incluso contra las mayorías, en algún momento contingente de la deliberación política.

Segundo, los deberes mínimos del Estado en perspectiva judicial radican en la obligación de garantía efectiva en el aseguramiento de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Esta actuación judicial supone un imperativo

38. Sobre el rol de los jueces en la protección de grupos vulnerables, en *Brasil v. MELLO* (2020; 2019). En relación con el rol de la Corte IDH en la protección de Grupos Vulnerables v. *MORALES* (2016).

normativo-hermenéutico, de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos, en armonía con la legislación nacional, para asegurar y garantizar los derechos fundamentales, bajo la lógica interpretativa que se ha llamado *pro persona*. Entonces, los jueces tendrán que adoptar las medidas necesarias para el efectivo ejercicio y goce de estos derechos, prefiriendo siempre aquella norma o interpretación que asegure de forma más robusta y eficaz los derechos humanos sometidos a la protección judicial. Asimismo, en el caso de presupuestos normativos de limitación a determinados derechos fundamentales, obliga a que las posibles restricciones al derecho se interpreten en sentido estricto.

Se trata de una directriz hermenéutica *favor debilis*, frente a situaciones de derechos en eventual conflicto, que exige favorecer a quien se halla en situación de inferioridad de condiciones. Ergo, en el sentido explicado, el principio *pro persona* constituye fundamento ontológico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva particularmente de personas y grupos en situación de vulnerabilidad (Aguilar y Nogueira, 2016, p. 16).

Tercero, la intervención del Estado frente a la “patología social” de la vulnerabilidad (por exclusión) supone un particular deber de tutela efectiva (que deviene del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁹ Es de un deber complejo que comprende obligaciones para el Estado y derechos de los particulares frente a los jueces, con múltiples alcances, entre otros: el derecho pleno de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, más el derecho a la efectividad en el cumplimiento de la sentencia (García Inela, et al, 2014).

En consecuencia, el deber de actuación diligente supera la mera exigibilidad y declaración judicial, para alcanzar una amplia potencialidad de realización de los derechos fundamentales. Esto es, no se trata solo del derecho de acceso a la justicia para reclamar

39. v. artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Resolución 60/147 de la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

al Estado determinadas acciones o prestaciones, si basta con el reconocimiento nominal en los fallos. Sino que es un mandato al Estado de proactividad en la protección y eficacia de los derechos reconocidos. Los jueces en particular tienen, así, un deber de actuación que implica cumplir con los preceptos constitucionales mediante su concreción por vía hermenéutica, en que están obligados a adoptar medidas eficaces para el amparo del derecho. Incluso gozan de *flexibilidad* o *creatividad* en la construcción de la forma de cumplimiento que favorezca de mejor manera dicha efectividad (De Oliveira, 2009: 192).

En concreto, este mandato exige al órgano jurisdiccional del Estado, no solo resolver sobre la pretensión reclamada de manera ajustada a la ley, conforme el mérito del caso, en tiempo razonable, de manera adecuada y proporcional. Sino que se le exige que el derecho fundamental en disputa o riesgo sea amparado en concreto por la decisión y se logre realizar efectivamente en un sentido material. Entonces, corresponde a una efectividad que permita obtener una decisión del juez que, alejándose de las barreras formales, se centre en la finalidad pretendida por el derecho (De Oliveira, 2009, p. 193-195): que la tutela judicial se adapte a la naturaleza de la afectación, proteja el derecho o bien otorgue una reparación concreta, adecuada y proporcional.

Finalmente, recapitulando, hemos definido la vulnerabilidad como una consecuencia de la patología social de la exclusión, de origen histórico, social y cultural, y cuyas consecuencias son de índole política, porque les impide a grupos o sectores de la sociedad participar de la deliberación sobre las normas que ellos mismos deberán acatar. Todo lo cual, a su vez, limita la progresión democrática. Pero también se estableció que esta patología exige una intervención del Estado en dos aspectos: (i) tanto, en las acciones dirigidas a la equiparación de las condiciones estructurales que determinan la exclusión; (ii) como, un deber proactivo y cautelador, judicial, del Estado, dirigido a lograr —como mínimo democrático— el aseguramiento efectivo de los derechos fundamentales, de quienes no tienen voz ni capacidad de poder frente a la sociedad mayoritaria u otros grupos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Gonzalo, NOGUEIRA, Humberto. El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público*, v. 84, n. 1, p. 13-43, 2. sem. 2016.
- BELTRÃO, Jane Felipe, MONTEIRO DE BRITO FILHO, Jose Claudio, GÓMEZ, Itziar, PAJARES, Emilio, PAREDES, Felipe, ZÚÑIGA, Yanira. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables: guía de prácticas*. Barcelona: DHES, Red de Derechos Humanos y Educación Superior. 2014.
- DE OLIVEIRA, Alvaro, El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 22, n. 1, p. 185-201, jul. 2009.
- FAUNDES, Juan Jorge. El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: un derecho-matriz y filtro hermenéutico para las constituciones de América Latina: la justificación. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, v. 9, n. 2, p. 513-535, agosto 2019b.
- FAUNDES, Juan Jorge, Honneth y la demanda por reconocimiento intercultural de los pueblos indígenas. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, n. 49, p. 303-323, junio 2017.
- FAUNDES, Juan Jorge. Pensando un horizonte democrático, pluralista e intercultural para el reconocimiento de los pueblos indígenas en América Latina, desde una relectura crítica a Laclau y Mouffe. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Septiembre-diciembre. v. 6, n. 3, p. 85-121, 2015a.
- FAUNDES, Juan Jorge. Recomprensión intercultural de los derechos humanos. Apuntes para el reconocimiento de los pueblos indígenas en América Latina. *Justiça do Direito*, v. 29, n. 1, p. 108-130, 2015b.
- FERNÁNDEZ, Sheila; FAUNDES Juan Jorge. Emergencia de las mujeres indígenas en América latina. Debates sobre género, etnicidad e identidad cultural. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, v. 2, n. 10, p. 53-96, 2019.
- FORST, Rainer. *Justificación y crítica: perspectivas de una teoría*

- crítica de la política. Buenos Aires: kats Editores, 2014.
- GANDLER, Stefan. Reconocimiento versus *ethos*. *Íconos: revista de Ciencias Sociales*, n. 43, p. 47–64, mayo 2012.
- GARCÍA INELA, Sheris, ORDUZ, Daniela, MORA, Slendy. *Tutela Judicial Efectiva: línea Jurisprudencial*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia. 2014.
- HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos*. Barcelona: Crítica. 1997.
- HONNETH, Axel. *Patologías de la razón: historia y actualidad de la teoría crítica*. Madrid: Katz, 2009.
- HONNETH, Axel, *La sociedad del desprecio*. Madrid: Trotta. 2011.
- LECHNER, Norbert. *La conflictiva y nunca acabada construcción del orden deseado*. Santiago: Flacso. 1984.
- MELLO, Patricia Perrone Campos. *Proteção à vulnerabilidade na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal do Brasil: a defesa da população LGBTI+*. *Revista da AGU*, Brasília-DF, v. 19, n. 1, p. 17–43, jan./mar. 2020.
- MARIÑO, Fernando. Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo. En: MARINO MENÉNDEZ, F.; FERNÁNDEZ LIESA, C. (Coords.). *La protección de las personas y grupos vulnerables em el derecho europeo*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. 2001.
- MELLO, Patrícia Perrone Campos. *Constitucionalismo, Transformação e Resiliência Democrática no Brasil: o Ius Constitutionale Commune na América Latina tem uma contrtribuição a oferecer?*. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, v. 9, n. 3, p. 253–285. ago./set. 2019.
- MORALES, Mariela. La vulnerabilidad como principio transnacional. Aportes de la Corte IDH a la luz del Ius Constitutionale Comune democrático. En: FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.), *Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional*. México: Editorial Porrúa, 2016. p. 295–334.
- MOUFFE, Chantal. *El Retorno de lo Político: Comunidad, Ciuda-*

- danía, Pluralismo y Democracia Radical. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica. 1999.
- RANCIERE, Jacques. *El desacuerdo: Política y Filosofía*. Buenos Aires: Nueva Visión. 1996.
- SALAS, Ricardo. *Ética Intercultural: (Re)lecturas del pensamiento latinoamericano*. Santiago: Ediciones UCSH, pp. 59-61. 2003.
- SALAS, Ricardo, FAUNDES, Juan Jorge. *Justicia e interculturalidad: conflictos y desafíos jurídico-políticos en el Wallmapu (Chile)*. En: LEDESMA, M. (coord.). *Justicia e Interculturalidad, análisis y pensamiento plural en América y Europa*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales – Tribunal Constitucional del Perú, 2018. p. 699–706.
- YRIGOYEN, Raquel. *Entrevista: 28 de agosto 2013*. Entrevistador: Juan Jorge Faundes, Temuco. 2013.